----Trelew, 28 de noviembre de 2022. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que la Municipalidad de Rawson opone excepción de falta de habilitación de instancia en el mismo escrito (ID 825145) que contesta la demanda de autos (fs. 198/201vta). En sustento de dicha defensa expresa que la demandante no ha habilitado correctamente la instancia en virtud de la ley de corporaciones municipales. Transcribe los arts. 135 y 136 de dicha norma y luego expresa que la reclamación resarcitoria se efectuó mediante carta documento (CD X.) con fecha de recepción el 25 de septiembre de 2020, con lo cual –razona- el plazo para demandar al municipio había fenecido. Añade que si se toma la presentación de fecha 29 de enero de 2021, la actora no respetó el plazo de 30 días indicado en el art. 135 con que contaba la administración para contestar, considerando que la acción se inició el 5 de febrero de 2021. Por ello, solicitó se otorgue a la defensa el tratamiento de excepción de previo y especial pronunciamiento y se rechace la demanda. Luego efectúa las negativas de estilo y plantea la improcedencia formal de la demanda. ----------

----A fs. 202 se ordenó correr traslado a la actora por el término de 5 días de la excepción de falta de habilitación de instancia, el cual fue contestado por ID 842828 obrante a fs. 204/207. En el mencionado escrito, la accionante plantea que los arts. 133 a 135 de la ley XVI N° 46 y la doctrina fijada por el más alto tribunal establecen una serie de condiciones de admisibilidad para las acciones contenciosoadministrativas, globalmente denominada como “habilitación de instancia”, entre ellas la reclamación administrativa previa y la consagración de plazos de caducidad que son de orden público. Añade que es real que entre las partes tenían una negociación con una promesa de pago verbal, pero que debido a que aún se encontraban buscando los expedientes involucrados no había una propuesta cierta de pago y se requirió la actualización de los intereses con detalle del cálculo con posterioridad a la interposición de la nota n° 25 de fecha 5 de enero de 2021. Indican que cumplieron con el requerimiento únicamente a título informativo, sospechando que podría tratarse una nueva dilación por parte del municipio para luego plantear la caducidad de la instancia. Por lo expresado, solicitan desechar la excepción interpuesta, atento que no se reúnen los requisitos legales para hacer lugar a la misma, toda vez que la Nota 25 de fecha 5 de enero de 2021 es la que solicita pronto despacho y denuncia mora en el actuar de la Municipalidad de Rawson. ----------

----II. En cuanto al tratamiento de la defensa incoada por la demandada, es preciso señalar que mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 35 del 11 de Agosto de 2022 este tribunal estableció que la pretensión deducida es materialmente de naturaleza contencioso administrativa municipal. ----------

----De tal manera, en las presentes actuaciones se ejerció propiamente la acción reclamatoria contenciosa administrativa plena que, como primera opción, prevé el art. 132 de la ley XVI Nro. 46. Al respecto nuestro Superior Tribunal en autos caratulados: “P., R. S. (T. C.)y otro c/ Municipalidad de Trelew s/ Demanda de Inconstitucionalidad -

Medida de innovar-" (Expte. 15.091-P-95) (S.I.Nro. 49/1995 S.T.J.Ch.), claramente distinguió entre las distintas opciones a favor del administrado dicente damnificado, a saber: 1) la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en la que la acción civil es ejercida en forma complementaria y simultánea con la de nulidad de los actos, a interponer por ante el tribunal competente en lo contencioso administrativo que en el ámbito municipal es por disposición del art. 127 de la ley XVI Nro. 46, esta Cámara de Apelaciones; 2) la acción contencioso administrativa de nulidad, para el supuesto de que prospere, intentar luego la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad), caso éste en el cual se debe intentar ante la Cámara de Apelaciones, órgano jurisdiccional que por imperio del citado art. 127 de la ley XVI Nro. 46, se le atribuye la competencia originaria en lo contencioso administrativo municipal y la segunda ante el juzgado de primera instancia en lo civil que corresponda. Y finalmente, la 3) que implica prescindir de la vía contenciosa administrativa antedicha para concurrir derechamente por ante el juez civil en demanda del reconocimiento del derecho que se invoca a su favor, siendo este supuesto al que refiere el art. 131 "in fine" de la ley XVI Nro. 46, importando esta opción una especie de prórroga de la competencia en aquella otra materia por una disposición legal habilitante. Esta tesitura ha sido mantenida en pronunciamientos posteriores de dicho alto cuerpo jurisdiccional de la provincia y subsiste hasta el presente (Conf., entre otros, S.I. Nros. 03/1996; 13/1996; 34/1996 yS.D. Nro. 08/1996). ----------

----Sentado ello, el principio es la inexigencia de la vía administrativa previa, salvo que una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo exija (S.T.J.Ch.-SD- 31/91 y 36/91).----------

----En el caso, se advierte que la actora reclama el pago de certificados de obra pública devengados como consecuencia de un contrato de obra pública suscripto entre las partes, destacando que cumplió con su parte en cuanto a la ejecución de los trabajos comprometidos. ----------

----Dicha petición se materializó mediante carta documento identificada con el número X. de fecha 25 de septiembre de 2020, por la que intimó al pago de la suma de $ 9.008.296,10, importe que también reclamó por nota del 5 de enero de 2021 cuando se interpuso el "pronto despacho-denuncia mora". ----------

----Se advierte entonces que no hubo un acto administrativo previo emitido por el estado municipal, sino que se trata de que previo reclamo de pago que se denunciara el particular -ante el silencio de la administración- instó la vía judicial a fin de perseguir el cobro de la suma de dinero reclamada. ----------

----En tal dirección se ha entendido que la negativa de la administración (en la especie tácita ante su silencio) a pagar una suma adeudada al particular no constituye un acto administrativo sino lo que ha sido en llamar "meros pronunciamientos administrativos". Es decir, la actitud silente de la administración municipal en el caso frente al requerimiento de pago formulado por el particular no es más que eso –una toma de

posición frente a la pretensión del particular- pero no por haberse pronunciado de tal manera –tácita- mejorará a la Municipalidad de Rawson su posición jurídica, ni coloca al particular en la necesidad de impugnar tal negativa. La pretensión deducida por la parte actora en autos continúa siendo el pago de la deuda y no la anulación de la negativa de pago, de manera que se pudiere aplicar el plazo de caducidad que vendría implícito en tal necesidad (conf. Mairal, Hector A. “Hacia una noción más acotada del acto administrativo”. Rev. RAP., Año 2011 N° ½). ----------

----De tal manera, cabe tener presente que el art. 135 y ss de la ley XVI N° 46 establece que no corresponde sustanciar esta acción sin que -previamente y en lo fundamental- se acredite: (1) el agotamiento de la vía administrativa, (2) la denegación expresa o tácita de la administración y (3) la interposición del reclamo en plazo útil pues esto -en tanto pertinente- hace a la habilitación de la instancia judicial (STJ SD 9/1993; 8/SER/1998; 26/SRE2001; 90/SCA/2002. En este sentido, ha dicho el máximo tribunal que la preceptiva indica con toda claridad, que los recaudos están impuestos como presupuestos de procedibilidad de estas acciones -que regula impropiamente como "recursos", según lo estableció la ya asentada jurisprudencia de este Cuerpo- y no son disponibles por voluntad de las partes. Repárese simplemente en su redacción: el art. 128 (actual art. 133) indica "para que proceda el recurso es necesario..."; el art. 129 (actual art. 134) reza "el recurso no será admitido..." y el 130 (actual 135) remata "no se sustanciará recurso alguno...". Y aún cuando algunas voces se alzan contrarias a la oficiosidad de ese examen (vide Mario RETJMAN FARAH - La consagración legal de la habilitación de instancia de oficio - su inconstitucionalidad-Rev. Derecho Procesal Administrativo - Tomo 1 - Hammurabi - pág. 917), la norma consagra un imperativo legal de inexcusable verificación por las Cámaras de Apelaciones (conf. STJ Sentencia 29/11 SRO). ----------

----Asimismo, es dable precisar que no ha establecido la Ley XVI Nº 46, como sí lo hacen otros ordenamientos -y debiera hacerse- ninguna diferencia entre los supuestos de “agotamiento de la instancia administrativa” y de “reclamación administrativa previa”, institutos disímiles -pese a que normalmente aparecen confundidos- ambos acápites de la habilitación de la instancia judicial, resultado a su vez de la distinción entre las distintas vías de procedimiento factibles de ser transitadas ante la sede administrativa: impugnativa o recursiva (originada en acto, o declaración de voluntad administrativa que se quiere remover) o reclamatoria (cuando no hay acto, sino que se procura lograr un pronunciamiento expreso de la Administración, en ausencia de declaración de voluntad -acto- administrativa) (TAWIL - Administración y Justicia - T.II, pág. 145. Botassi, Carlos A. “Habilitación de la instancia contencioso administrativa y derechos humanos en LL 2000-F-594).). ----------

----En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia señaló que en el orden nacional, para las situaciones regidas por Ley Nº 19549, en particular con referencia a los plazos de caducidad, la doctrina y la jurisprudencia nacional se inclinaban por interpretar que éstos

sólo eran aplicables en los supuestos de pronunciamientos expresos instados por la vía de recursos.- No así, frente a pronunciamientos expresos de la Administración dados en la vía de reclamación (art. 30 de ley citada), menos aún, frente a pronunciamientos tácitos -fuere en vía recursiva o reclamatoria- derivados de la interpretación dada por la norma al silencio administrativo. Esto es, mediando retardación, no había caducidades. Mas la reforma dada por Ley N° 25.344 terminó con esta favorabilidad, disponiendo expresamente y con acerva crítica doctrinaria, la aplicación de los plazos de caducidad que prevé en la vía reclamatoria en decisión tácita, quedando excluidas de este recaudo (a más de la resolución expresa en reclamaciones) la retardación en la vía impugnativa o recursiva (art. 26), con la posibilidad de intentarse la acción “en cualquier momento” (D. Fernando SORIA – trabajo citado). En Provincias, los Códigos en lo contencioso-administrativo más modernos, eximen de plazos de caducidad, para cuando las acciones se ejercen por retardación en cualquiera de ambas vías (Tucumán, Buenos Aires, Ciudad Autónoma), con un criterio que parece razonable, pues si la Administración fue remisa en su deber de pronunciarse, no resulta coherente exigirle premura al particular.- Los más antiguos en tanto, sí prevén plazos especiales para estos supuestos, a computar una vez vencido el término acordado a la Administración para resolver (Córdoba - Mendoza - La Pampa - La Rioja - Jujuy).----------

----En ese contexto es que debe analizarse la excepción de caducidad opuesta por la demandada. Es que juega un papel preponderante el derecho a la tutela judicial efectiva, que se despliega en tres momentos del proceso (en el acceso a la jurisdicción, en el debido proceso y en la eficiencia de la sentencia). Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que “el fin de la normativa procesal no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito especifico, tiene por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos […] la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concordante con el adecuado servicio de justicia y compatible con la garantía de la defensa en juicio (fallos CSJN 238:550; 281:238; 310:299). Máxime cuando ese rigorismo formal lleva a la negación del derecho de acceso a la justicia y con el agravante que no encuentra su fundamentación en una determinada norma positiva, sino en interpretaciones y citas jurisprudenciales que extienden lo preceptuado por los textos normativos en perjuicio del justiciable. Se ha vulnerado un principIo administrativo, particular a la materia, aplicable en instancia administrativa y judicial: el in dubio pro administrado, respeto al cual no es necesario extenderse … a más de otro principio procesal que debe primar al ahora en que el juzgado se encuentra en la disyuntiva de admitir o rechazar una demanda el in dubio pro actione (STJ 16/SER/02). ----------

----También debe destacarse que resulta aplicable el principio in dubio pro actione que implica que en supuestos de duda, debe estarse a favor de tal habilitación con el fin de resguardar la garantía de defensa en juicio de los derechos (Casagne, La tutela judicial

efectiva. Su incompatibilidad con el dogma revisor y con la regla del agotamiento de la vía administrativa, en Revista Argentina de derecho Administrativo, ed. Depalma Nro. 32, pág. 525 y sgtes.). ----------

----Igualmente, formando parte del mismo "paradigma protectorio", debe traerse a colación también en apoyo de esta tesitura interpretativa al principio "pro homine" y su función ordenadora. Este principio sustantivo al que se alude se trata de que el juzgador que interpreta un principio, norma o contrato administrativo, debe orientarse hacia la solución que proteja en mayor medida a la persona (física o jurídica). El basamento normativo del principio se encuentra fundamentalmente en el art. 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos que consagra varias prohibiciones dirigidas a los Estados. Básicamente el principio "pro homine" obliga a interpretar en forma favorable a la persona las normas que reconocen o amplían los derechos humanos y, en forma inversa, en forma restrictiva los que consagran limitaciones o restricciones. Y en tal marco hermenéutico, el sentido que propicio para las normas contenidas en la Ley XVI N° 46 preserva más adecuadamente el principio "pro homine" en resguardo de la garantía de acceso a la jurisdicción que conforma uno de los contenidos más relevantes de la tutela judicial efectiva (conf. Cassagne, Juan Carlos en "Los grandes principios del derecho público constitucional y administrativo) Ed. Rubinzal Culzoni, 2da. Edic., año 2021, pág. 96; Lorenzetti, R. Luis en "teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho" Ed. Rubinzal Culzoni, año 2008, Pág. 265/267; idem: Gutierrez Colantuono, Pablo A. y Justo Juan Bautista (colab.) "Administración pública, jurídica y derechos humanos" ed. Abeledo Perrot, año 2009 pag. 15). ----------

----En base a los conceptos apuntados, cabe señalar que no resultan aplicables al caso los plazos contenidos en los artículos 135 y 136 de la ley XVI N° 46 para acceder a la jurisdicción, en tanto no media un acto de la administración pública municipal, rigiendo en su defecto, los plazos correspondientes a la prescripción de la acción (conf. Mairal, Hector A. en "Control judicial de la administración pública", ed La Ley, del año 2021, pág. 477 y ss). ----------

----Por lo expresado, corresponde rechazar –sin más- la excepción de falta de habilitación de instancia por caducidad de la acción, opuesta por la demandada. En orden a la imposición de costas, por aplicación del principio objetivo de la derrota en materia de costas (art. 69 Anexo "A" Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 68 C.P.C.C.) en concordancia con lo dispuesto por el art. 137 de la Ley XVI, Nro. 46, (antes art. 132 de la ley 3098) las devengadas en el presente proceso se imponen a la demandada vencida, regulándose los honorarios de los letrados en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, el carácter de sus intervenciones, el resultado obtenido, y teniendo en cuenta que se ha cumplido una etapa de las dos en las que se divide el proceso sumario, tomando como base de regulación la suma que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----**DISIDENCIA del Sr. Vocal, Dr. Guillermo Walter**: ----------

----Me permito no concordar con la solución adoptada por mis distinguidos colegas prevotantes, ya que —en mi criterio— la excepción de falta de habilitación de instancia incoada por la demandada es procedente y, por ello, corresponde declarar la caducidad de la acción intentada por la empresa L. C. SRL contra la Municipalidad de Rawson, por las razones que seguidamente expondré. ----------

----Queda claro que la pretensión de autos es una acción contencioso administrativa municipal, conforme lo determinó este Tribunal mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 35 del 11 de Agosto de 2022. ----------

----En esta línea, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha señalado con meridiana claridad que lo contencioso-administrativo del ámbito municipal debe regirse por la Ley de Corporaciones Municipales, más allá de las potestades de éstas para establecer sus procedimientos administrativos, siendo siempre preferente la regla procesal-administrativa para el proceso judicial que va desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución (conf. STJCh, SI N° 37/SCA/2013). ----------

----Al respecto, dicho Cuerpo ha reconocido en numerosos precedentes que tal ordenamiento no es una codificación perfecta, sino que es escueta, incompleta, antigua y confusa, lo que lo ha llevado a tener que interpretar su alcance a través de su frondosa jurisprudencia (conf. STJCh, SI N° 114/SCA/2019; SI N° 04/SCA/2005; SI N° 80/SCA/2020, entre otras). ----------

----Según el mismo Tribunal, los casos contencioso administrativos municipales que incluye la Ley de Corporaciones Municipales se desarrollan a partir de verdaderas "acciones", donde las Cámaras de Apelaciones intervienen como primera instancia y el Superior Tribunal cumple un rol de revisión —ordinaria o extraordinaria—, según sea la resolución y el medio recursivo que pudiera corresponder (conf. STJCh, SD Nº 05/SER/1996; SI Nº 06/SCA/2011; esta Sala, SICA Nº 02/2011; SICA Nº 05/2011; SICA Nº 09/2011).----------

----Tales acciones han sido precisadas por el Alto Cuerpo en tres alternativas precisas: (i) la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contencioso-administrativo —Cámara de Apelaciones— (art. 132 Ley XVI N° 46); (ii) la acción contencioso-administrativa de nulidad, para luego intentar —si ésta prospera— la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad) caso en el cual, la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso-administrativo y la segunda, ante el juez civil; y (iii) la opción de prescindir la vía contencioso-administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (según la parte final del art. 136 de la Ley XVI Nº 46; conf. STJCh, SI Nº 34/SCA/1996; SD Nº 21/SRO/2011). ----------

----La primera de ellas, llamada acción plena o de plena jurisdicción se configura cuando —además de la pretensión anulatoria, si ésta es solicitada— se pretende el restablecimiento y/o el resarcimiento de daños y perjuicios, agregando que parte de la doctrina invita a pensarla como una acumulación objetiva sucesiva de pretensiones, en

la cual una es interpuesta con la condición que previamente sea acogida otra que actúa como presupuesto de ella (conf. SD N° 10/SCA/2019). Así, tiene un contenido mucho más rico que aquella que persigue solo la nulidad del acto administrativo, ya que sus efectos son constitutivos o de condena (conf. SD N° 03/SCA/2013; SD N° 16/SCA/2012; entre otras). ----------

----Ahora bien, para ello cabe tener presente que el art. 135 y ss. de la ley XVI nº 46 establece que no corresponde sustanciar esta acción sin que —previamente y en lo fundamental— se acredite: (1) el agotamiento de la vía administrativa, (2) la denegación expresa o tácita de la administración y (3) la interposición del reclamo en plazo útil, pues esto –en tanto pertinente– hace a la habilitación de la instancia judicial (conf. STJCh, SD N° 9/1993; 8/SRE/1998; 26/SRE/2001; 90/SCA/2002; 03/SER/2003; esta Sala, SICA N° 04/2010; Vallefin, Carlos A., "Proceso administrativo y habilitación de la instancia", Ed. Platense, La Plata, 1994, p. 127 y sig.). ----------

----Las normas citadas exigen, entonces, como condición para la sustanciación de este “recurso” la existencia de un reclamo administrativo previo que, sin éxito, se intente ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada. El sistema de revisión se integra y armoniza con los arts. 133, inc. a) y 134 de la misma norma, e importa la exigencia del requisito de “agotamiento de la vía administrativa, y/o reclamación previa” que constituye uno de los recaudos de admisibilidad de esta acción, según las situaciones que se planteen. De este modo se abastece la categoría “acto que causa estado”, contra el cual —expresa o tácitamente— la acción es procedente (conf. STJCh., SD 03/SRE/2003 y 28/SRE/2004). ----------

----Por lo tanto, continuando esta doctrina, dicha ley regula un procedimiento especial en materia contencioso-administrativa con requisitos estrictos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad. Así, la regla es la exigibilidad de la reclamación por imperio del art. 135 de dicha Ley, tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria (conf. STJCh, SD N° 08/SRE/98, 26/SRE/2001, 90/SCA/2002, 03/SRE/2003, 04/SCA/2006 y SI 85/SCA/2015, entre otras). ----------

----La ley citada no hace diferencia alguna entre el “agotamiento de la instancia administrativa” y la “reclamación administrativa previa”, más allá que —como reconoce el cimero Cuerpo— sean supuestos disímiles, pues son resultado de distintas vías de procedimiento factibles de ser transitadas ante la sede administrativa: recursiva (o impugnatoria) o reclamatoria (STJCh., SD Nº 9/SRE/2003).----------

----Cabe destacar, además, que los arts. 135 y 136 de la Ley XVI nº 46 contienen tanto el supuesto de respuesta negativa expresa como la tácita por parte del Estado al reclamo presentado, sin necesidad de acudir a la aplicación de otras normas supletorias, como la Ley I N° 18, y el “pronto despacho” que regula su artículo 76, a fines de forzar el silencio administrativo como forma de expresión de la voluntad del Estado. ----------

----En estos casos se ha entendido que no hubo éxito en el reclamo si no se obtuvo respuesta de la administración dentro de los 30 días de presentado (art. 135), debiéndose interponer la acción judicial contenciosa-administrativa dentro de los 15 días siguientes al mencionado vencimiento (art. 136), plazo que es de naturaleza procesal (conf. arts. 137 de la Ley XVI N° 46 y arts. 152 y 156 del CPCC; STJCh., SI 37/SCA/2013, con cita a Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de procedimientos administrativos, coment. anot. y conc. con las normas provinciales", Tº 1, págs. 471, 492/493, Edit. Astrea).----------Estos plazos limitativos del derecho para ejercer la acción son de caducidad, sin que ello afecte el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que se ha considerado que no ha de ampararse a quien con su actuar negligente no interpuso en tiempo las acciones que por derecho le correspondían (conf. CAT, Sala B, SICA N° 06/2010). ----------En cuanto al punto de la caducidad dentro de la Ley XVI N° 46, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia se ha expedido expresamente diciendo que los términos "recurso, reclamo, reclamación, son expresiones utilizadas sin concreción terminológica, en cuyo marco no hay lugar para disquisiciones hermenéuticas. El plazo para que opere la retardación es uno fuere para la vía recursiva, o la reclamatoria. Idem el plazo de caducidad. Es decir, intentado recurso o reclamación, a los 30 días se impone *ministerio legis* la denegatoria tácita, y el particular estará obligado a impetrar la acción en el término de 15 días de vencido ese plazo" (STJCh., SD N° 28/SER/2004). ----------Así, acto o no acto, el particular que ha instado una decisión administrativa debe estar atento y si en el más que exiguo plazo de 30 días el Poder Administrador no se ha pronunciado, tendrá que intentar esta acción en 15 días o perderla. A diferencia del contencioso-administrativo en que el sujeto es la Provincia, el administrado que pretende iniciar la acción judicial contra el Municipio no puede esperar (conf. STJCh, SD Nº 11/SCA/00, 01/SCA/02).----------Entiendo que ello no es abusivo si se comprende que la regulación de esta actuación contencioso administrativa tiene como finalidad regular la relación reclamatoria o impugnativa frente a las corporaciones municipales de nuestra provincia, lo que implica que por la presencia de dicho sujeto se encuentra en juego el interés público comprometido en su actuación, todo lo cual fue evaluado por el Legislador al establecer este sistema. No debe olvidarse en ello que el derecho público contiene como rasgo típico, en definitiva, una compleja gama de poderes o potestades jurídicas administrativas que integran el denominado régimen exorbitante del derecho privado (conf. CC0001 LM 290 RSI-111-2 I 07/11/2002, D., I. C. c/V. V., M. B. s/Cobro Ejecutivo de Dinero, Sumario JUBA N° B3350260).----------Adicionalmente, como ha dicho el Superior Tribunal provincial, la ley importa un mandato obligatorio y los ciudadanos tienen la obligación de conocer la norma que los rige, porque además se presume conocida; máxime en el caso de un sujeto profesional que contrata con el Estado, quien debe conocer cuáles son las alternativas para reclamar

en caso de incumplimiento de la administración (conf. STJCh, SD N° 10/SCA/2014).----------Por ello, el hecho que la corporación municipal no conteste, guarde silencio o incluso se pueda decir que es remisa o lenta en responder a los reclamos de los administrados, no pueden extender los plazos que la ley de procedimiento contencioso administrativo (de orden público) establece para el reclamo. En definitiva, detrás de las normas de procedimiento administrativo se encuentra también la intención de brindar seguridad jurídica al administrado para conocer cómo debe deducir su reclamo frente a la administración. Como ya ha dicho esta Sala que ahora integro, la seguridad jurídica es un bien jurídico de raíz constitucional, por lo que la incerteza acerca de los plazos de duración de un procedimiento administrativo afecta al debido proceso adjetivo; y esa afectación pone en crisis todo el sistema constitucional de defensa de juicio (conf. CAT, Sala B, SICA N° 14/2018). ----------

----El procedimiento administrativo, en definitiva, es un instrumento de gobierno y control, que cumple con la doble misión republicana del ejercicio del poder por los carriles de la seguridad y la legalidad y la defensa de los derechos, por las vías procesales recursivas y reclamativas. Así, las notas de legalidad, seguridad y control, principios informadores del ordenamiento administrativo que nos rige, requieren, para ser efectivas, de la presencia de otro valor, el orden. Orden significa previsibilidad; orden significa ausencia de sorpresas. Orden significa un mínimo de formas a que ajustar la conducta, tanto del administrado como de la administración. Por el contrario, informalismo es la excusación, a favor del interesado, de la observancia de exigencias formales *no esenciales* y que pueden ser cumplidas posteriormente. Opera como un paliativo en favor del administrado por la falta de regulación adecuada o por la falta de límites concretos a la actividad administrativa. De tal suerte, informalismo no es desorden, ni es violación del derecho de defensa del administrado, por lo que si la regulación es adecuada o se encuentra correctamente limitada, no es factible liberar el cumplimiento de la misma (conf. CAT, Sala A, SDC N° 27/2008). ----------

----En esta línea, no considero que pueda habilitarse la existencia de una nueva categoría de actos administrativos como es la de “mero pronunciamiento administrativo” ya que, en primer lugar, ello no surge de la ley y, como ya ha sido dicho, su letra es la primera fuente de interpretación. Ha sido dicho muchas veces que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra", sin que sea admisible una inteligencia del precepto que equivalga a prescindir de su texto literal, ya que la labor hermenéutica debe realizarse sin violarlo. Cuando el texto normativo es claro —y aquí lo es sin duda—, no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas del Tribunal (conf. CSNJ, Fallos 299:168; 300:687, 300:958; 301:849; 304:1745; 306:937, 312:1484; SCBA, DJJBA 116-133 y 357; CAT, Sala A, SDL N° 82/1995, SDL N° 6/1996, SDL N° 3/2003, SDL N° 27/2003, SDC N° 15/2007).----------

----Ello, además, en el marco que este Tribunal ya ha señalado en la SIC N° 35/2022 obrante a fs. 162/165vta. que “*yerra por tanto la sentencia recurrida al señalar que no ha*

existido un acto administrativo que se encuentre cuestionado, máxime si a continuación rechaza la excepción de inhabilitación de instancia por entender que se encuentra agotado el reclamo administrativo previo. En efecto, es contradictorio sostener la habilitación de instancia por haber traspasado el umbral administrativo, para luego señalar que no existe acto administrativo que cuestionar en los términos del art. 132 de la Ley de Corporaciones Municipales". ----------

----Pero además, en segundo lugar, la existencia de esta nueva categoría podría producir el alongamiento del procedimiento administrativo *sine die* a la espera que la administración pública resuelva dar una respuesta concreta al reclamo particular o generaría un estado de incertidumbre de cuando debe entenderse que se ha expresado la voluntad estatal. No puede en ese caso obligarse al administrado a extender su obligación de impulsar el procedimiento hasta términos inciertos, pues se desnaturalizaría de esa forma la finalidad perseguida por la institución de la caducidad de la acción, que es la de evitar precisamente la prolongación indefinida de los procesos en detrimento de la administración y de la seguridad jurídica de los particulares. ----------

----En definitiva, en virtud de los arts. 133 a 135 de la Ley XVI n° 46 y la doctrina fijada por el más Alto Tribunal Provincial en los precedentes citados, esa preceptiva establece una serie de condiciones de admisibilidad para las acciones contenciosoadministrativas, denominadas globalmente en el derecho procesal administrativo como "habilitación de la instancia", entre ellas la reclamación administrativa previa y la consagración de plazos de caducidad, recaudos que son de orden público (conf. CAT, SICA N° 01/2019).---------

----En autos claramente se evidencia que la actora acudió a la vía reclamatoria ante la inexistencia de un acto administrativo municipal, solicitando el pago de certificados de obra pública devengados como consecuencia de un contrato de obra pública suscripto entre las partes. Dicha petición se materializó mediante carta documento identificada con el número X. de fecha 25 de septiembre de 2020. Allí la actora intimó al pago de la suma de $ 9.008.296,10, importe que también reclamó por nota del 5 de enero de 2021 cuando se interpuso el "pronto despacho-denuncia mora". ----------

----A partir de los hechos alegados, no cabe duda alguna que la citada misiva es la que cumplió con la formalidad correspondientes al reclamo administrativo previo. A mayor abundamiento, transcribo parcialmente el texto de la misiva: "…*intimo a Ud. A que en el plazo de cinco (5) días de recibida la presente se proceda a pagar las sumas adeudadas virtud (sic) de los contratos suscriptos con esta empresa conforme las Resoluciones N° 1185/11 y N° 1591/12, obra: "15 mejoramientos de vivienda en el area X. y "finalización 15 mejoramientos de vivienda en el área X."* celebrados con la Municipalidad de Rawson *en ese momento representada por el Sr. A. G. L., el monto adeudado y atento al tiempo transcurrido tanto de la mano de obra como de los materiales para la construcción se cotizan en dólares al momento del contrato –Diciembre de 2011 a un dólar estadounidense a 4,30- a la fecha arroja una deuda de pesos nueve millones ocho mil doscientos noventa y seis con diez centavos ($ 9.008.296,10), todo ello bajo*

apercibimiento de iniciar el pertinente reclamo judicial…". Dicha correspondencia epistolar fue enviada el 25 de septiembre de 2020 y la propia actora denunció que fue recepcionada el 28 de septiembre de 2020, extremo que no fue desconocido por la contraria. ----------

----Esta cuestión hace reflexionar sobre el alcance y forma que debe tener el reclamo administrativo previo y su respuesta por parte del Estado a fines de dar por concluido aquella etapa y habilitar la instancia judicial. En este sentido, si bien la norma no establece ninguna forma en particular, debe reiterarse que el instituto busca que el sujeto público tenga la oportunidad de tener un conocimiento razonable del reclamo, a fines que pueda expedirse de manera pertinente, dando la respuesta final y concreta que exige la norma para habilitar la acción judicial. ----------

----Debe agregarse que el reclamo "*sin éxito*" del que habla el art. 135 de la Ley XVI nº 46 supone como presupuesto que el estado municipal pueda tener alcance razonable al conocimiento del reclamo, con todos sus elementos. Como se dijo, si bien la norma no establece una forma específica, el reclamo debe ser deducido de modo que permita una razonable revisión por parte de la autoridad pública a fines de analizar el mismo y dar una respuesta "definitiva" y "sin éxito" para el reclamante. El carácter "definitivo" que expresa la norma, ciertamente, debe ser emparentado con aquella decisión "que causa estado", por resolver la cuestión definitivamente en sede administrativa (conf. STJCh., SI N° 37/SCA/2013). ----------

----En dicha línea, se sostiene que la carga de acudir ante la Administración responde principalmente a la necesidad de contar con un acto administrativo que proyecte suficientemente la voluntad institucionalizada del ente público, para de tal modo configurar un caso que le sea imputable por su actuación. Por ello, el recaudo de reclamo previo es una expresa y razonable consecuencia de aquel postulado a fin de no contrariar el principio de accesibilidad irrestricta a la jurisdicción (conf. esta Sala, SDC N° 08/2000; SCBA LP B 60927 S 18/10/2017, "B., J. M. y otros c/ Provincia de Buenos Aires – I. de L. y C. s/ Demanda contencioso administrativa"; SCBA LP B 60626 RSD-82-17 S 14/06/2017, "A., M. I. y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa"; JUBA, Sumario N° B4006314; Fiorini, "Manual de derecho administrativo", La Ley 1.968, II-1.076/1.077; CSJN, L 99:1069/1080).----------

----En este caso, se acudió al reclamo para obtener una declaración de voluntad administrativa sobre los derechos que el administrado entendía vulnerados, los cuales fueron concretamente identificados en la intimación del administrado. Parafraseando al máximo tribunal provincial, en ausencia de acto administrativo, debe emplearse el reclamo, obtener el acto que causa estado y contra éste —o ante el silencio— proceder con la acción judicial (conf. STJCh., SD 03/SRE/03), lo que ha acontecido razonablemente en este caso. ----------

----En base a lo expresado, el plazo para la interposición de la demanda de autos se encontraba holgadamente vencido a la fecha de presentación, considerando que desde

la recepción de la misiva (28/09/2020) la Municipalidad tenía 30 días para expedirse. Este término se computa en días corridos, y feneció el 28/10/2020 ante la denegatoria tacita acaecida. A partir de allí, la actora tenía 15 días para presentar la demanda, plazo que se computa en días hábiles judiciales. Por tanto, dicho término se cumplió 24/11/2020 y la demanda recién se presentó el 05/02/2021, habiéndose producido la caducidad de la acción (conf. arts. 135 y art. 136 de ley XVI Nro. 46).----------

----Finalmente, no escapa a mi conocimiento que la actora el día 29 de enero de 2021 presentó a la Municipalidad de Rawson una nota registrada bajo el número 0638 (fs. 67), precisando el monto correspondiente a los intereses reclamados. Indudablemente dicho requerimiento no puede ser computado como un reclamo en los términos del art. 135 de la ley XVI N° 46, dado que se limitó a aclarar y precisar los conceptos que integraban la carta documento remitida en el mes de septiembre del año 2020. ----------

----Sin perjuicio de ello, y aún en el supuesto que se considerara que la presentación mencionada cumplió con las formalidades correspondientes al reclamo administrativo, la actora no tenía habilitada la instancia judicial dado que el requerimiento devino en extemporáneo por prematuro, atento que recién el 1 de Marzo de 2021 se cumplía con el plazo de 30 días que contaba la administración municipal para expedirse y la demanda se presentó el 5 de febrero de 2020.----------

----Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia incoada por la Municipalidad de Rawson, declarando la caducidad de la acción intentada por L. C. SRL. En orden a la imposición de costas, por aplicación del principio objetivo de la derrota en materia de costas (art. 69 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 68 C.P.C.C.) en concordancia con lo dispuesto por el art. 137 de la Ley XVI, Nro. 46 las devengadas en el presente proceso se imponen a la actora vencida, regulándose los honorarios en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desarrollada, el carácter en que intervinieron, el resultado obtenido, y las etapas del proceso cumplidas a las Dras. G. O. y P. F., letradas patrocinantes de la actora, en conjunto, en el 1,25%, y los de los Dres. R. D. F. y M. B. en el 3,85%, en ambos casos del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, (arts. 5, 6, 8, 36, 38, 46 y concs. Ley XIII, Nº 4, antes arts. 6, 7, 9, 37, 39 y 47 ley 2.200). Con más I.V.A. si correspondiere. ----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:----------

----I. Rechazar la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la Municipalidad de Rawson respecto al reclamo por cobro de pesos. ----------

----II. Imponer las costas a la demandada vencida (Art. 69 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 68 C.P.C.C y art. 137 de la Ley XVI, Nro. 46, (antes art. 132 de la ley 3098).-

----III. Regular los honorarios en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desarrollada, el carácter en que intervinieron, el resultado obtenido, y las etapas del proceso cumplidas a las Dras. G. O. y P. F., letradas patrocinantes de la

actora, en conjunto, en el 3,85% (arts. 5, 6, 8, 36, 38, 46 y concs. Ley XIII, Nº 4, antes arts. 6, 7, 9, 37, 39 y 47 ley 2.200) con más el I.V.A. si correspondiere. Sin regular honorarios a los Dres. R. D. F. y M. B. en virtud de lo previsto por el art. 2 de la ley de aranceles. ----------

----V. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA
EN DISIDENCIA

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 030 DE 2022. SICA. CONSTE.**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO